

antiguo encargado de cursos en la Universidad de Sarrebruck ha escrito este artículo con motivo del decimoquinto aniversario de entrada en vigor de la Convención Europea de Derechos Humanos, que él considera como la piedra angular del "Derecho Europeo de las Libertades Fundamentales".

Su artículo analiza los siguientes aspectos: a) el estado actual de las instituciones existentes en el marco de la Convención; b) las actividades principales de los órganos de protección y la jurisprudencia establecida por los mismos; y c) otras aplicaciones prácticas de la convención.

El autor, desde luego, llega a la conclusión de la preeminencia del sistema regional de protección de derechos humanos frente al mundial. Al hacer una interesante comparación entre la Convención Europea de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, sostiene que estos últimos documentos no contienen procedimientos obligatorios para las partes y que los derechos fundamentales en ellos garantizados son apenas un aspecto de los incluidos en la Convención de Roma.

También el autor hace mención a los trabajos que actualmente se llevan a cabo en el seno del Consejo de Europa con el fin de perfeccionar el sistema de protección establecido por la convención. Tales trabajos incluyen, en primer lugar, un acuerdo internacional sobre las inmunidades y facilidades a las personas encargadas de participar en los procedimientos ante la Convención de Roma; y, en segundo lugar la extensión territorial de la misma convención.—Pedro Pablo CAMARGO.

DERECHO MERCANTIL

BALESTRA, Nicola. "Illegittimità costituzionale degli artt. 10, 59 comma e 112 ultimo comma del T. U. 30 giugno 1965, n. 1124, sull'assicurazione obbligatoria contro gli infortuni sul lavoro." *Il Diritto Marittimo*, año LXX, fascicolo I-II, enero-junio, 1968. pp. 65-74. Génova, Italia.

La materia de la legislación sobre riesgos presenta un particular interés para el tratadista de derecho marítimo, dada la frecuencia con que se realizan incidentes a bordo de las naves y, en particular, durante las operaciones de carga y descarga de la mercancía. De ahí el interés en un problema particular que proviene del Texto Único de las disposiciones para la obligatoriedad del aseguramiento contra infortunios de trabajo y las enfermedades profesionales, aprobado el 30 de junio de 1965, que respecto al anterior ha aumentado de uno a tres años los plazos concedidos a los interesados para instaurar la demanda civil después de la sentencia penal. Sobre la legalidad de tal modificación hecha por el Ejecutivo en virtud de delegación dada por la ley de 19 de enero de 1963, Balestra ofrece serias dudas, puesto que tal delegación fue establecida por un año que terminó el 30 de junio de 1965, mientras que el decreto es de marzo del mismo año, y además contiene una regulación del sistema de financiamiento y erogación de la actividad administrativa de los entes y de los institutos destinados al aseguramiento obligatorio.

Sin entrar en el *mare magnum* de la teoría de la decadencia y de la prescripción, es claro que el plazo dentro del cual debe ejercerse una facultad,

no puede resultar como un gravamen de la sanción misma, y acontece que el artículo 30 de la ley de 1963 habla de las sanciones por incumplimiento de la obligación del aseguramiento contra los infortunios de trabajo y enfermedades profesionales. El nuevo plazo de tres años mira a la responsabilidad del patrón y es, por tanto, extraño a la obligación impuesta por la ley, especialmente a la responsabilidad extracontractual indirecta por hechos ilícitos de otros y a la responsabilidad directa por violación del artículo 2087 del Código Civil, es decir, por no haber adoptado las medidas necesarias para tutelar la integridad física del trabajador. Un síntoma indirecto de la extravagancia de la modificación del plazo se encuentra en la ley de 1963, norma que revela una precisa voluntad de servir al poder legislativo y, por ende, de excluir del ámbito de la delegación la modificación del plazo de prescripción o de decadencia fijado por la ley de 1935. Si la modificación de tales plazos fuese incluida en la delegación, no se entendería por qué el legislador formal no se avocó directamente a ella. La verdad es que era solamente un plazo que el legislador formal intentaba cambiar, sustrayendo del Ejecutivo todo poder de modificarlo en vista de la previsión de la anterior ley de 1935.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

COSTI, Renzo. "Fondazione e impresa." *Rivista di Diritto Civile*, año xiv, núm. 1, enero-febrero, 1968, pp. 1-49. Padova, Italia.

La estructura de la actividad económica privada difícilmente puede ser estudiada hoy a la luz de meras formas de organización del propietario de la empresa. Las grandes unidades productivas han elevado al primer plano intereses nuevos, diversos e irreductibles al término propiedad, suscitando nuevos problemas, imponiendo la elaboración de institutos jurídicos y alterando la función o la misma razón de ser de las viejas formas. De esta exigencia de renovamiento, son índice significativo, de un lado, los esfuerzos doctrinarios por introducir nuevas categorías, y de otro, la sucesión de reformas en la mayoría de los países europeos y de proyectos de reforma del derecho de las sociedades. El autor constata que diversamente de lo que sucede en las corporaciones, en el ámbito de las fundaciones que no son personas jurídicas cabe su confrontación con aquellas que sí lo son, pero siempre es posible que los particulares les utilicen como fórmula organizadora para el ejercicio de empresa no necesariamente destinada a realizar fines altruísticos. Esto permite hablar de subjetividad por la circunstancia de que el grupo está disciplinado unitariamente y sus miembros responden ilimitadamente frente a terceros. La doctrina ha puesto la distinción entre fundación y corporación en la colocación que las personas toman en relación a las cargas y ventajas que la actividad del grupo requiere o produce.

La diferencia no puede estar en los fines psicológicos del fundador frente a las normas estatutarias imputadas a los asociados, porque en ambos casos se trata de normas directrices contenidas en un estatuto y su origen no cambia el significado o el valor que deben tener para el ente. Lo distintivo es la diversa organización interna o sea, el diverso contenido de los estatutos y no su origen. Mientras en la asociación existe una asamblea de los interesados

a la que corresponde la soberanía interna del grupo, en la fundación tal asamblea no existe: los beneficiarios se encuentran en posición pasiva y dependientes de una gestión en la que no pueden intervenir aunque tengan derecho a percibir todas las ventajas. A tutelar sus intereses se destina un órgano externo al grupo, autoridad administrativa que vigila el desarrollo de la actividad. Mientras la corporación se expresa en momentos de libertad y autonomía, en la institución destaca el momento de la autoridad; mientras en la corporación hay una coincidencia entre poder y riesgo, en la fundación hay un poder sin riesgo y un riesgo sin poder. Los dos momentos se destacan y se encuentran en la realidad en posición más o menos acentuada y se puede señalar que en el campo privado hay una tendencia prevaleciente del primero, mientras en el publicístico se manifiesta una neta prevalencia del segundo, en coincidencia con la paridad entre los diversos intereses privados y en contraste con la prevalencia del interés público cuando entra en contacto en el segundo caso.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

FILLMAN, Jeffrey A. "Cash and Property as Consideration in a Merger or Consolidation." *Northwestern University Law Review*, vol. 62, núm. 6, enero-febrero de 1968. pp. 837-862. Chicago Illinois, EUA.

El autor de este artículo hace un estudio, tanto de derecho mercantil como fiscal, sobre las transacciones con acciones y sociedades. Fundamentalmente examina lo que es *merger*, que constituye una transacción por la cual una compañía es absorbida por otra, de tal suerte que la primera desaparece y la segunda es la única que sobrevive. En cambio, consolidación es una transacción por la cual dos corporaciones se unen y se absorben mutuamente constituyendo una tercera y nueva sociedad, llamándose ésta la compañía consolidada o sobreviviente.

Pero éstas no son sino dos de las múltiples formas de transacción entre compañías, las cuales están reguladas y reconocidas por el Código de Impuestos Interiores (*Internal Revenue Code*), recibiendo un tratamiento fiscal semejante.

Para los especialistas en estas materias mercantiles y fiscales resulta de interés el examen de estos temas en el derecho norteamericano.—Lucio CABRE-RA ACEVEDO.

FOSCHINI. *Un condominio giurisdizionale*. . . v. DERECHO PROCESAL.

FULDA. *International Aspects of Aviation*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

KONDER COMPARATO. *Les factures protestables*. . . v. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

LEONE, Giovanni-Giuliano Vassalli, "Sull'obbligo dei dipendenti degli Istituti di credito di diritto pubblico di denunciare reati relativi all'esercizio della funzione bancaria." *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, enero-marzo, 1968, Nueva Serie, xxi, fasc. I, 1968, pp. 1-55. Milán, Italia.

La condición puesta al Banco de Nápoles, tiene por fin inmediato la obligación de los funcionarios y dependientes del instituto, de denunciar los delitos de que tengan noticia en el ejercicio de su actividad o por causa de ella. El artículo 361 del Código Penal vigente pena a los oficiales públicos que omiten o retardan la denuncia de los delitos de que tengan noticia, pero esta disposición no se aplica si se trata de delitos punibles a querella de la parte ofendida. Y el artículo 362 castiga igualmente al encargado de un servicio público por los mismos motivos. Las dos normas se integran y precisan en los artículos 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales. Respecto a los dependientes de las instituciones bancarias, el problema de la obligación de denunciar delitos perseguibles de oficio, se resuelve indagando si tales sujetos son calificables de oficiales públicos o encargados de servicio público. La jurisprudencia se mantiene firme en el reconocimiento de tal calificación, en especial tratándose del Banco de Nápoles.

Por tanto, los autores proceden a analizar si conforme al ordenamiento vigente, tal calificación es correcta, comenzando por la naturaleza pública o no de las instituciones de crédito, y en este punto concluyen advirtiendo la existencia de caracteres prevalentemente publicísticos en las instituciones citadas, lo que no significa resolver la cuestión de fondo que es la calidad del servicio de los funcionarios y dependientes y, para intentarlo, recurren al criterio de la estructura jurídica de la organización y el modo de su funcionamiento. La tesis adoptada por estos autores, les lleva a clasificar la actividad crediticia de las instituciones de derecho público, en un *tertium* género que estaría entre actividad privada y función o servicio públicos. La crítica contra esta posición anfibia, no les parece decisiva, porque en una fase de la evolución del derecho y de la realidad histórico-económica, no puede pretenderse que categorías antiguas puedan encasillar apriorísticamente todos los nuevos aspectos sociales y normativos. Por consiguiente y limitadamente al ejercicio de la actividad crediticia ordinaria, parece que los dependientes de las instituciones en examen, no son calificables de oficiales públicos ni encargados de un servicio público en los términos de los artículos 357 y 358 del Código Penal, y, por tanto, no deben quedar obligados a denunciar los delitos que lleguen a su conocimiento en el ámbito de la función del crédito típicamente bancario a ellos encomendada.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

MOLLE, Giacomo. "Il risconto sotto fascia." *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, abril-junio, 1968. xxi, fasc. II, pp. 208-214. Milán, Italia.

En el momento en que el patrimonio del crédito tenga una deficiencia de tesorería, se provee a integrar la disponibilidad mediante una operación conocida como descuento *sotto fascia*, por la cual se redescuenta en la Banca de

Italia los valores descontados. No se trata de un redescuento ordinario sino de una operación de crédito que se presenta bajo la forma de redescuento con determinados efectos, porque la banca redescontante proveerá a retirar los efectos dentro de un cierto plazo de decadencia. Desde un punto de vista técnico, las partes tratarán la operación como un redescuento normal; la banca del descuento consignaría a la de Italia los efectos acompañados de distinto contenido y esto es lo que importa por los datos de la emisión y de la decadencia, el carácter nominativo del aceptante y de los eventuales garantes o avalistas. Los efectos vienen girados en blanco.

La Banca de Italia, a su vez, examina los efectos para determinar el carácter bancario y asegurar la bondad de la firma y determinar el monto del descuento, es decir de la suma anticipada, en consideración al plazo de decadencia de los títulos. La particularidad de la operación está en que la banca redescontataria declara a la Banca de Italia que retirará los efectos dentro del plazo de decadencia, por lo que esta Banca coloca los títulos bajo *fascia*. Dentro del plazo fijado, la banca redescontataria retirará los efectos o los sustituirá con otros, restituyendo la suma anticipada más los intereses. Aunque la operación ha tenido amplia práctica en otras partes, en Italia sólo se le ha empleado en periodos de momentánea dificultad entre las dos grandes guerras, lo cual se explica, según Molle, por las consecuencias de manifestar la deficiencia de tesorería, que significa que la banca no pudo prever las futuras eventualidades del mercado. Es en Francia donde la operación se conoce como "aval en pensión" y ha tenido una amplia difusión, pero se distingue de la figura italiana en dos puntos importantes, ante todo la operación no se limita a la relación con el emisor, sino que toma *in pensione* los efectos de la institución bancaria o financiera, como la *Caisse de dépôts et consignations*, el *Crédit National* o el *Crédito Foncier*, sin consideración a que exista exceso o deficiencia de dinero. En segundo lugar forma objeto de la operación, no sólo los efectos representativos del crédito a medio plazo con decadencia máxima de tres años. Por tanto, Molle procede a analizar la operación dentro de la práctica y la teoría italianas, para advertir que su falta de comprensión ha impedido su difusión, concluyendo que se trata de una operación que permanece en el ámbito del descuento y no corresponde a otro tipo.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

RAGUSA MAGGIORE, Giuseppe. "Effetti del fallimento sul contratto di permuta tra arca edificabile e appartamento da costruire con conguaglio in denaro." *El Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali*, XLIII enero-febrero, 1968, pp. 12-32. Milano, Italia.

Para Ragusa, la relación entre las partes no comprende tres distintos negocios: venta, constitución de un derecho de superficie y arrendamiento, sino un negocio único de permuta entre cosa presente y cosa futura. Esta solución confirma la tesis según la cual la cesión de un área edificable en cambio de la transmisión de uno o más apartamentos es siempre una permuta. Se demuestra así que hay una categoría general en la cual pueden sistematizarse diversas hipótesis. Si la más grave y compleja entra en la categoría, con

mayor razón aquella norma sirve para disciplinar la especie análoga. La solución no es tanto teórica, pues sirve para regular el caso, si primero se determina la relación en que se encuentra la parte fallida. La consecuencia más importante atañe a la quiebra del constructor. En el caso del arrendamiento puede decirse que la quiebra del constructor puede efectuarse antes de la terminación o posteriormente, como sea, la sentencia provocaría la elección del arrendador y la falta de construcción impediría la adquisición del derecho de propiedad. La concesión *ad aedificandum* se resuelve, entonces, en un derecho de crédito, como elemento sustitutivo del derecho real no concretable ya en toda su extensión. Esto no significa que la concesión *ad aedificandum* dé lugar a un derecho personal. La definición de la superficie como derecho real, en sus dos hipótesis del ordenamiento jurídico, excluye que se pueda acoger una tesis semejante. La reserva del derecho de superficie, según el caso analizado, no constituye más que una parte del respectivo deber del enajenante al adquirente, y será por el monto del valor de esta parte del departamento que el enajenante tendrá derecho dentro del pasivo. Esta solución pone en evidencia que si el valor de la superficie, para los efectos de la participación en el pasivo de la quiebra, debe computarse al valor del departamento, quiere decir que constituye una fracción del precio. Con ello se demuestra que el negocio es unitario y que es de permuta entre dos cosas. Si el enajenante se hubiese reservado construir en su propiedad, dando vida a una verdadera reserva de superficie, el valor no podría ser determinado a través de una sustracción del valor del departamento aún no construido, porque la superficie tendría una configuración autónoma. La consecuencia es, por tanto que el permutante de cosa presente, aunque no pueda devenir propietario de la cosa futura, tiene el derecho de demandar por su crédito en la quiebra del adquirente del área. Si ha pagado más de la estimación del apartamento que le fue transmitido, tendrá derecho a demandar por la diferencia en vía quirografaria al pasivo de la quiebra.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

ROTONDI, Mario. "A propósito de la reforma de las sociedades en Italia."

Revista de Derecho Comercial. Sociedades Anónimas, año XXIII, núm. 213, marzo-abril, 1968, pp. 67-87. Montevideo, Uruguay.

Apenas abolida en Italia la autorización preventiva para la constitución de las sociedades por acciones, se introducía el control confiado a las autoridades judiciales sobre las cláusulas de los estatutos, control que todavía es esperado por numerosas legislaciones. El reconocimiento de un derecho individual del accionista que no puede ser suprimido y que ninguna deliberación o voluntad de la mayoría puede anular, no fue afirmado por ningún país con tal rigor o elaborado con tanta fineza como en Italia. Desde 1865 el legislador italiano encerraba entre límites rigurosos las cláusulas de las actas constitutivas conteniendo los privilegios reservados a los fundadores. Ya el Código italiano de 1882 preveía medidas oportunas para asegurar al accionista el informe sobre la administración de la sociedad y el código en vigor asegura a una minoría calificada la posibilidad de pedir una inspección directa, en vista a una destitución

y sustitución eventual de los órganos de administración y de control. El Código de 1942 garantiza el control de la constitución regular de la asamblea y de la validez de las deliberaciones con relación a la individualización, a la "legitimación" y al voto de cada participante por medio de acta notarial.

Igualmente, el código sancionó el reconocimiento del derecho individual no derogable del accionista a la suscripción de nuevas acciones, así como normas especiales para prevenir o reprimir los abusos consistentes en las sociedades controladas y de la participación cruzada. Con todos estos argumentos, Rotondi intenta demostrar que la legislación italiana ni es ineficaz ni está atrasada; pero la crítica generalizada encuentra justificación en el hecho de que el gran público no conoce las normas escritas sino lo que sucede en la práctica, y esto se debe a que los órganos que debieran asegurar su funcionamiento muestran a veces una falta de sensibilidad verdaderamente singular, y así acontece que el control judicial sobre los actos constitutivos y sus sucesivas modificaciones duran años y años, faltando en tiempo útil una "acción" para anular la deliberación. De manera que la afirmación de que una reforma de las sociedades no tiene por el momento un carácter de urgencia, no significa que la reglamentación no tenga que perfeccionarse y no sea susceptible de reformas, entre ellas, el control tendiente a un uso más responsable de la facultad de delegación del voto, una exposición más detallada de los balances, el derecho a la iniciativa y a la intervención en los recursos contra las deliberaciones de las asambleas, reglas más eficaces sobre la actividad de los órganos de control, una representación detallada y analítica de la situación de las sociedades en que tiene participación la sociedad, y una delimitación más rigurosa de las actividades sociales.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

VARANGOT, Carlos Jorge. "Transporte aéreo comercial." *Revista de Derecho Comercial. Sociedades Anónimas*, año XXIII, núm. 214, mayo-junio, 1968. pp. 131-155. Montevideo, Uruguay.

Cuando el hecho de la traslación material se cumple conduciendo personas y/o cosas, y se organiza la actividad y practica de manera repetida, habitual y con el propósito de obtener ganancias, aparece uno de los más importantes actos de comercio: el transporte mercantil, que surge como accesorio de otras operaciones pero que cobra importancia en el tiempo y con la división del trabajo constituye la disciplina particular del *jus mercatorum*. Sus elementos son: i) el empresario comercial, ii) la empresa organizada para la realización profesional del transporte, iii) personas y cosas a trasladar, y iv) finalidad o propósito de lucro. El empresario comercial debe cumplir las condiciones comunes estipuladas en el código de comercio y estatutos legales especiales que lo señalan como comerciante, negociante, empresa, acarreador, porteador, empresario, tropero, arriero, fletador, conductor, armador, agente, comisionista, explotador, sociedad, etcétera. La empresa comercial se integra con el empresario que aporta la dirección sobre los bienes organizados para el negocio y que revisten singular magnitud económica y especial tecnicidad. Varangot se adentra en el estudio del transporte aéreo comercial que se realiza entre puntos

geográficos extremos de características técnicas especiales denominados aeródromos, donde funcionan oficinas de aduana, inmigración, turismo, sanitarias, etcétera, semejantes a los puertos para el transporte marítimo o las estaciones para el terrestre.

Después analiza la explotación del transporte aéreo comercial que viene a ser una de las más complicadas profesiones por los factores de carácter internacional, técnico, económico, político, administrativo, laboral, legal, etcétera, que le conciernen permanentemente. Aquí también la empresa comercial es el elemento principal de la explotación y aunque varias leyes admiten la existencia del empresario singular, persona física, la verdad es que las dimensiones de este negocio hacen prácticamente difícil el supuesto, como también el caso de las empresas constituidas por sociedades de personas. Es natural la existencia del empresario singular, persona física, la verdad es que las dimensiones territoriales, pero no parece tan propio el que dentro de ellos se incluya la actividad o servicio de transporte porque los comerciantes y el comercio son contenido legítimo del código de la materia. De esta exposición extrae el autor varias conclusiones, como la creación de usos y costumbres por el progreso de la técnica y la divulgación de la moral y el respeto al prójimo, todo lo cual incorpora el legislador en sus leyes positivas. Como el Estado procura el bien general, no es pertinente una competencia entre el sector público y el privado por ser distintos los fines que persiguen. La evolución universal hace precisa la actualización institucional por cambio de estructuras y ésta debe llevarse a cabo por juristas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

ZEBALLOS, Juan Pedro. "La intimación de pago en el juicio ejecutivo." *Revista de Derecho Comercial. Sociedades Anónimas*, año XXIII, enero-febrero, 1968, pp. 29-36. Montevideo, Uruguay.

La Ley 13,335, en el artículo 53, inciso final, establece que cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesta, la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor con plazo de tres días. Bajo la vigencia del código anterior, doctrina y jurisprudencia admitieron que el legislador había eliminado, como diligencia previa y necesaria, la intimación de pago. Esa intimación con algunas variantes, la incluían las leyes españolas y de esa fuente la recogieron la mayoría de los códigos iberoamericanos con exclusión del uruguayo, y se conserva en otros códigos europeos como el francés y algunos más recientes como el italiano de 1942. El hecho de la intimación del oficial encargado del embargo ya decretado, se considera como diligencia que integra la ejecución, y si no se paga se traba el embargo, pero no ocurre así en el código italiano, donde la intimación se realiza con plazo de diez días para el pago. Ninguno de estos caminos siguió el legislador uruguayo, pues la intimación es diligencia previa al procedimiento de ejecución. Pero esta solución original ha sido objeto de interpretaciones dispares. Se ha establecido: que la intimación es previa; que es previa pero puede solicitarse conjuntamente con las medidas ejecutivas; que la intimación forma parte del procedimiento de ejecución; y que la intimación no se requiere cuando se trata de ejecución

con renuncia a los trámites del juicio ejecutivo o cuando se trata de créditos fiscales. Y también hay variantes en cuanto a la forma de la intimación, y a estos problemas se agregan los de la consecuencia de su omisión, según se entienda o no que se trata de un requisito esencial sin cuyo cumplimiento el juez no puede disponer medidas ejecutivas. La redacción del artículo 53 induce a creer que la falta de intimación invalida el trámite subsiguiente. La ley dice que no podrá decretarse la ejecución, lo que da apoyo a esa interpretación. Sin embargo, la conclusión no se aviene con la naturaleza y finalidades de la diligencia; a lo sumo, la falta de intimación podrá invocarse por el deudor que ha pagado, luego de notificársele el decreto de ejecución, para negarse al pago de los tributos y costos ocasionados por las actuaciones cumplidas. En cambio, si el deudor no paga en esa oportunidad y opone excepciones, o si no paga y consiente el decreto de ejecución, no podrá invocar la ausencia de intimación para fundar una impugnación de nulidad del procedimiento. La anulación sería una sanción desmedida si el objeto de la intimación es sólo el evitar la ejecución hecha por sorpresa, sin otra finalidad que la de originar gastos y hacer que se devenguen honorarios; y ese objeto se alcanza si se exime al deudor que paga oportunamente de los gastos causados por ese ejercicio abusivo del derecho de ejecución.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO PENAL

BURCOA ORIHUELA, Ignacio. "El delito de disolución social." *Derecho Penal Contemporáneo*, noviembre-diciembre de 1968, núm. 29, pp. 31-41. México, D. F.

Las conductas que dañan al Estado o al pueblo, afectando los principios de diversa índole que basan y dan contenido a su estructura jurídica, están recogidas en el Código Penal como delitos contra la seguridad interior o exterior de la nación, cuya motivación y teleología son las mismas. Ahora bien, es erróneo afirmar que todas las conductas antagónicas a estos bienes jurídicos están ya comprendidas en los delitos de traición a la patria, espionaje, conspiración, rebelión, sedición y asonada o motín. Hay conductas que requieren represión y que no están incluidas en estos tipos penales; para colmar esta necesidad resulta necesaria la previsión de los delitos de disolución social, que abarcan, por ejemplo, hechos tales como el terrorismo y el sabotaje, no abrazados por los tipos señalados en la enumeración anterior.

Los delitos de disolución social se justifican plenamente desde el punto de vista de su motivación y teleología. De igual modo, es acertada su permanencia en la ley penal, contrariamente a lo que opinan algunos juristas, puesto que "cualquier país en toda época de su vida puede resentir la penetración o influencia de naciones o Estados extranjeros, lo que se comprueba fácilmente por la historia..."

Las citadas motivación y teleología del delito de disolución social no sólo no vulneran la Constitución mexicana, sino son por completo congruentes con los artículos 6º y 7º de la propia ley fundamental. La deficiencia surge,